

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite - emitir sentencia anticipada sin auto previo. Sírvese proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS**
“**COOAFIN**”

Demandado: **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS**

Providencia: Sentencia 002

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS.**, con el propósito de obtener el pago de la suma de **\$21.684.457,00 M/cte**, correspondiente a treinta y cinco (35) cuotas vencidas desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, respecto de las cuotas 14 a la 48 del pagaré allegado como título ejecutivo, junto con sus intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se solucione la aludida deuda.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que el día 12 de septiembre de 2014, las partes suscribieron el pagare No. 019130, por valor de \$ \$47.036.697, el cual, fue pactado en 48 cuotas mensuales por valor de \$ 979.931 M/cte; aduciendo, además, que a la fecha de presentación de la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación desde la cuota catorce (14) de fecha 30 de noviembre de 2015 hasta la cuota cuarenta y ocho (48) del 30 de septiembre de 2018.

Mediante auto del (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) (vr. Pdf 01.025 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, y después de notificar a la parte demandada en debida forma, ésta contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante las excepciones que se denominaron “**Excepción De Prescripción De La Acción Cambiaria**”, “**Excepción De Mérito Contra La Acción Cambiaria Fundada En La Omisión De Los Requisitos Que El Título Valor Debe Contener Y Que La Ley No Supla Expresamente (Falta De Carta De Instrucciones Para Diligenciar Espacios En Blanco)** (art. 784 num. 4 y 622 c.co.)”, “**Pago – Parcial O Total Según El Examen Valorativo De Las Pruebas Que Se Arrimen Demuestren Y Logren Tal Probanza**” y “**Excepción De Oficio**” (vr. Pdf 01.030).

Igualmente, dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda y solicitando pruebas adicionales.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar distintas a las documentales aportadas por las partes, el juzgado teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 278 del CGP procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Por la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de Ley.

DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Del estudio de los presupuestos fácticos y legales sobre los que se soporta esta acción, se advierte que se hace uso de la acción cambiaria encaminada a obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones insatisfechas de acuerdo lo previsto en el artículo 422 del CGP; circunstancia que presupone obra en el proceso un título valor que cumpla con los presupuestos del Código de Comercio o un título ejecutivo que llena los requisitos de la norma citada. De tal suerte, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado.

Efectuada la revisión al instrumento que sirve de base a la presente ejecución, se observa que atañe al pagaré No. No. 019130, conforme lo disciplina el artículo 709 del Código de Comercio, el que, de suyo, cumple sin dubitación alguna las exigencias legales allí establecidas, pues de él se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dada la mora que según el demandante incurrieron los ejecutados.

Puestas, así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor del documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por el apoderado de la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

Ahora bien, si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.”**

Sustenta la ejecutada su defensa en el hecho de que el día 12 de septiembre de 2014, supuestamente la demandada suscribió un pagaré a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, donde se recibió la suma de **\$47.036.697,00 M/cte**, que se pagaría en 48 cuotas por valor cada una de **\$979.931,00 M/cte**, donde la primera cuota sería cancelada el día 30 de octubre de 2014 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación.

Por consiguiente, argumenta que la obligación se encuentra en mora desde el 30 de noviembre de 2015 y que la parte demandante solo presentó la demanda hasta el 09 de noviembre de 2020.

En atención a la acción cambiaria directa derivada del pagaré No. 019130 al tenor de lo normado en el artículo Art. 789 del Código de Comercio, la obligación prescribe en tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento.

En el caso que se decide, se tiene que la demanda se presentó el día 04 de noviembre de 2020, y al computar el término de los tres (3) años del vencimiento de cada una de las cuotas que se pretende ejecutar, el despacho advierte que las cuotas desde el 30 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de octubre de 2017 se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN	CUOTA NO PAGADA	POR INTERESES CORRIENTES	POR SEGURO	POR AVAL	POR CAPITAL
14	30/11/2015	979.931	464.951	0	109.550	372.766
15	30/12/2015	979.931	456.958	30.840	108.929	383.204
16	30/01/2016	979.931	448.742	30.840	106.416	393.933
17	28/02/2016	979.931	440.295	30.840	103.832	404.963
18	30/03/2016	979.931	431.612	30.840	101.177	416.302
19	30/04/2016	979.931	422.686	30.840	98.446	427.959
20	30/05/2016	979.931	413.510	30.840	95.640	439.942
21	30/06/2016	979.931	404.077	30.840	92.754	452.260
22	30/07/2016	979.931	394.379	30.840	89.788	464.923
23	30/08/2016	979.931	384.411	30.840	86.739	477.941
24	30/09/2016	979.931	374.163	30.840	83.605	491.324
25	30/10/2016	979.931	363.628	30.840	80.382	505.081
26	30/11/2016	979.931	352.798	30.840	77.070	519.223
27	30/12/2016	979.931	341.665	30.840	73.665	533.761
28	30/01/2017	979.931	330.221	30.840	70.164	548.707
29	28/02/2017	979.931	318.455	30.840	66.565	564.070
30	30/03/2017	979.931	306.361	30.840	62.866	579.864
31	30/04/2017	979.931	293.927	30.840	59.063	596.100
32	30/05/2017	979.931	281.146	30.840	55.154	612.791
33	30/06/2017	979.931	268.007	30.840	51.135	629.949
34	30/07/2017	979.931	254.500	30.840	47.003	647.588
35	30/08/2017	979.931	240.614	30.840	42.756	665.720
36	30/09/2017	979.931	226.340	30.840	38.390	684.361
37	30/10/2017	979.931	211.666	30.840	33.902	703.523

De otro lado, de la revisión de la cuota No. 38 de fecha 30 de noviembre de 2017, en aplicación de lo normado en el artículo Art. 789 del Código de Comercio, se evidencia que esta venció el día 30 de noviembre de 2020, y dado que la demanda se presentó el día 04 de noviembre de 2020, se colige que ésta no se encontraba prescrita para dicha fecha.

Para concluir, es claro que los argumentos de la defensa están llamados a prosperar parcialmente, como quiera que, respecto de las cuotas del 30 de noviembre de 2015 al 30 de octubre de 2017, se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda. Luego, las pretensiones de la demanda solo pueden ser reconocidas desde la cuota 38 de fecha 30 de noviembre de 2017 a la cuota 48 del 03 de septiembre de 2018, por no haber operado sobre estas el fenómeno de la prescripción.

De otro lado, respecto de la excepción denominada **EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE (FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO) (Art. 784 Num. 4 y 622 C.Co.,** la sustenta indicando que el título valor base de esta ejecución, fue suscrito por la demandada el doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014); para lo cual no otorgó carta de instrucción que le diera facultades al tenedor del título para diligenciar los espacios en blanco, ya que el título se firmó de esta manera.

Frente a esta excepción, se extracta que los argumentos que la sustentan están dirigidos contra los aspectos formales del título báculo de la presente ejecución, es decir, tendientes a atacar los requisitos exigidos por la norma para que el documento presentado cumpla con las exigencias definidas para que sea considerado título ejecutivo, argumentos que deben ser cuestionados a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no mediante excepción de mérito. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que no se admitirá ningún tipo de controversia respecto de los requisitos formales del título ejecutivo que no haya sido planteado por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Finalmente, resulta necesario aclarar que la mal denominada excepción “*oficiosa o genérica*” del artículo 282 del CGP, no es procedente en un proceso ejecutivo, menos aun cuando “la genérica” no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior debido a que en el juicio ejecutivo una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

En consecuencia, se despachará parcialmente desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de las cuotas **No. 14** del 30 de noviembre de 2015 hasta la cuota **No.37** del 30 de octubre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas **No. 38** del 30 de noviembre de 2017 hasta la cuota **No. 48** del 30 de septiembre de 2018, conforme a lo ya expuesto en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.714.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al acreedor garantizado y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de la comunicación puesta en su conocimiento a través de auto del 18 de mayo de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, continuar trámite. Sírvese proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Requerir al al liquidador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, para que, dentro del término de 10 días, adecue el inventario a la **RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DEL DEUDOR**, denunciados por el deudor, donde relaciona como bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-730113 y 50C-730014.**, como se denota en el **pdf 01002** del expediente digital.
- 2.- Requerir al liquidador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, para que, dentro del término de 10 días, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 564 ejusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º ibídem, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.
- 3.- Requiérase a la deudora MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, para que acredite el pago de los honorarios de la liquidadora **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, ordenados en el numeral **TERCERO** del auto del (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.010 del expediente digital, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.
- 4.- Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 01.065 y 01.067) y en conocimiento de los interesados.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvese proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 14 de junio de 2022, la última actuación data del 06 de diciembre de 2022 vistas a (pdf 01.018) del cuaderno principla, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 21 de julio de 2022, no se han surtido más actuación dentro del expediente, razón por la cual a partir de dicha fecha debe contabilizarse el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - cumple requerimiento. Sírvese proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la respuesta de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, donde informa que la señora **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, transfirió sus derechos de cuota equivalentes al 12.5% a través de Escritura Publica 3958 de 12-12-2022 otorgada en la Notaria Segunda de Chía, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- En atención a lo informado y solicitado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, donde indica que existe un error en el registro de la medida cautelar respecto del inmueble objeto de la Litis, el Despacho ordena la **cancelación** de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S189023**, comunicada mediante oficio **No. 828** del 10 de abril de 2023. Oficiese.
- 3.- Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, presentación de créditos proceso de liquidación patrimonial/no acepta cargo. Sírvese proveer. Bogotá, 12 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario a las acreencias de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, presentado por el apoderado del acreedor y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderado especial del acreedor **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO Por secretaría remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial del acreedor y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

QUINTO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEXTO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

SEPTIMO: De otro lado, agréguese al plenario el proceso ejecutivo promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, bajo el radicado N° **11001310301220160062901**, adelantado por el **JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS - BOGOTÁ -**

BOGOTÁ D.C., téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

OCTAVO: Agréguese las respuestas de los juzgados que militan a pdf 90 al 88 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, formulada por **KATERINE CÁRDENAS SÁENZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO HERNÁN CORTES ACERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, por la suma de **\$34.000.000,00 M/cte**, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.
- b. Aclare en el acápite de notificaciones a quién corresponden los correos electrónicos allí suministrados. De igual forma, a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA DE EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2024.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda visto a (pdf 09) del expediente, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aportar la tabla de amortización del crédito, que tenga correspondencia con la cláusula segunda de la escritura pública 0731 del 17 de abril de 2017. Con base en el documento señalado, deberá corregir las pretensiones de la demanda.
2. Aportar, el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS PASTRANA CAMACHO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**obligaciones No. 1906481470 consagradas en el pagare No. 19639479 desmaterializado Deceval según certificación No. 0017787162**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS PASTRANA CAMACHO**, por la(s) siguiente(s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$100.657.281.00 Mcte**, por concepto de Capital del crédito(s) **1906481470** según lo pactado en el pagaré **No. 19639479**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CAUSADOS:** Por la suma de **\$9.345.325,00 Mcte.**, por concepto de los intereses (corrientes y de mora) del crédito(s) No. 1906481470, explicados en el hecho 6, causados hasta el 13 de diciembre de 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré **No. 19639479**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENIFER STYANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aportar el título base de la ejecución, formato de liquidación de créditos de consumo y solicitud de servicios financieros diligenciada por el demandado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIO FERNANDO PULIDO BELTRAN**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré electrónico número 1031127034**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIO FERNANDO PULIDO BELTRAN**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 1031127034

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$105.552.111,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 1031127034**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$12.601.447,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda entró al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 15 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Artículos 291 al 292 del C. G del P., o, Canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184, 185 y 186 Del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocésal presentada por formulada por **TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese al representada legalmente por el señor **ADOLFO BERNAL ZUÑIGA** o quien haga a sus veces, de la sociedad **OPERADORA SNACK EXPRESS SAS**, identificada con **Nit No. 901033248-1**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9:00 am del día veintitrés (23) del mes de abril del año 2024**, absuelva interrogatorio de parte y exhibición de documentos y declaración sobre los documentos como prueba extraprocésal, que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el Juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1075249059, y en contra del señor(a) **GERMAN FABIAN OCHOA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122.147.732)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **Dieciocho millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos M/CTE (\$18.878.363)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1075249059.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA BERMUDEZ RAMIREZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. 51696932**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA BERMUDEZ RAMIREZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 51696932

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$86.484.210,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 51696932**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.856.731,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECOSA S.A**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. En el numeral tercero, del capítulo de DECLARACIONES Y CONDENAS, deberá indicar la fecha hasta que se liquidaron los intereses moratorios.
2. En el numeral cuarto, del capítulo de DECLARACIONES Y CONDENAS, deberá aclarar la suma que pretende por perjuicios extrapatrimoniales.
3. En el capítulo del JURAMENTO ESTIMATORIO, deberá aclarar el valor total estimado, toda vez, que los conceptos de lucro cesante e intereses de mora no suman \$43.386.457. Igual corrección deberá hacer en el capítulo de CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7618669, y en contra del señor(a) **AARON DIFILIPPO JULIO CESAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$38955124)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11107780)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 7618669.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.



JENIFER STYANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **DIANA ARIZA CRUZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la pretensión segunda del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar el valor del capital sobre el cual se cobran los intereses moratorios.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 79498156, y en contra del señor(a) **ALFONSO CASTILLO JAIRO ENRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$171.364.250)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.388.076)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 79498156.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONNY ALBERTO MAHECHA RAMIREZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N°02-01016984-03 que contiene la obligación N°4988580060831194 y N°5434211006370132, el pagaré 42858532510 que contiene las obligación N°42858532510, pagaré N°4041770012380953 que contiene la obligación N°4041770012380953, pagaré N°4573170008870958 - 4831010007755453 – 5471290000115309 que contiene la obligación N°4573170008870958, N°4831010007755453, N°5471290000115309**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONNY ALBERTO MAHECHA RAMIREZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARE N°02-01016984-03

OBLIGACIÓN 4988580060831194

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.192.158,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 5434211006370132

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.205.390,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de

1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N°42858532510

OBLIGACIÓN 42858532510

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$29.602.735,70 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.919.860,18 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°42858532510, contenida en el pagaré.
- d) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$1,12 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación N°42858532510, contenida en el pagaré

PAGARE N°4041770012380953

OBLIGACIÓN 4041770012380953

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.936.451,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$817.082,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4041770012380953, contenida en el pagaré.
- d. **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$56.937,00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4041770012380953, contenida en el pagaré.

PAGARE N°4573170008870958 -4831010007755453 – 5471290000115309

OBLIGACIÓN 4573170008870958

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$35.600.645,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.318.832,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4573170008870958, contenida en el pagaré.
- d. **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$798.215,00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4573170008870958, contenida en el pagaré.

OBLIGACIÓN 4831010007755453

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$7.641.249,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.113.792,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4831010007755453, contenida en el pagaré.
- d. **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$159.988,00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4831010007755453, contenida en el pagaré.

OBLIGACIÓN 5471290000115309

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$2.219.308,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$276.187,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°5471290000115309, contenida en el pagaré.
- d. **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$86.983,00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación N°5471290000115309, contenida en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De conformidad al Literal a), del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
2. La demanda deberá dirigirla en contra de los titulares de derechos reales.
3. Conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones incoadas, de cara al hecho noveno del escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **ARLEY LISANDRO COCA RUIZ**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **ARLEY LISANDRO COCA RUÍZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.122.135.235** funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciense.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 16 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CUERVO GUTIÉRREZ KAROL YULIETH**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 100008259662**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CUERVO GUTIÉRREZ KAROL YULIETH**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$51.096.642,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **Pagaré No. 100008259662**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 03 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **COBRANDO SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 17 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **LUIS EDUARDO VALLE AGUDELO** y **LILIANA MARIA ZAPATA RENDON** por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 98634332 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1240 de fecha noviembre 8 de 2014 de la Notaria 31 del círculo de Medellín.

- a. Por 14,660.7878 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5,222,542.04) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, discriminadas en el escrito de demanda.
- b. Por 194,867.6544 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$69,416,769.16), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- c. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 31,159.8541 UVR que a la cotización de \$356.2252 para el día 20 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$11,099,925.28) que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago y que se discriminan en el escrito de demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con **FMI 001-1170731**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése a la oficina respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 008 del 22 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al mínimo vital y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 12 de junio de 2023.

SEGUNDO: La accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que, en el término de un (01) día, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que, en el término de un (01) día, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación indique al Despacho si la presente acción de tutela solo va en contra de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, o si por el contrario también va dirigida en contra de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la acción de tutela nada vincula dicha entidad.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2024-00026-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 008 del 22 de enero de 2024.